



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)

| | |
|-------------------|--|
| Radicado | 05001 40 03 013 2022 00411 00 |
| Accionante | Jhon William Hernández Guzmán |
| Accionado | Municipio de Medellín – Secretaría de Movilidad |
| Vinculados | ALDIA Logística (Sercarga S.A.S.), Ditransa y RG Logistics S.A.S. |
| Tema | Derecho al debido proceso, trabajo y petición |
| Sentencia | General: 125 Especial: 118 |
| Decisión | Declara improcedente, niega frente al derecho de petición |

Se procede a resolver la acción de tutela del trámite de la referencia.

I. ANTECEDENTES

1.1. Manifestó el accionante, en síntesis, que revisó la página de la alcaldía de Medellín y del SIMIT, encontrando que tiene 16 infracciones de tránsito a su nombre por un valor total de \$11.376.828.

Afirma que no ha cometido ninguna infracción, por lo cual, presentó derecho de petición ante la entidad accionada solicitando retirar la información negativa ya que no es el responsable de cometer las infracciones.

Manifiesta que durante el año 2017 fue propietario de la motocicleta de placa AWU34C, sin embargo, en ese mismo año la vendió.

Aduce que inicialmente se cometió un error al generar el traspaso por parte de un tramitador, sin embargo, la Secretaría de Movilidad el 4 de marzo de 2022, procedió a registrar el traspaso a persona indeterminada.

Con fundamento en lo anterior, solicita se ordena a la Secretaría de Movilidad de Medellín, sea excluido su nombre de la lista de infractores del SIMIT.

1.2. La acción de tutela fue admitida el 20 de abril de 2022, se ordenó vincular a las sociedades ALDIA Logística (Sercarga S.A.S.), Ditransa y RG Logistics S.A.S. y se les concedió el término de dos (2) días para que se pronunciaran sobre los fundamentos de hecho y de derecho expuestos por el accionante.

En el mismo auto se requirió al accionante para que aportara: 1. Contrato de compraventa o prueba si quiera sumaria que dé cuenta de la venta realizada de la motocicleta de placas AWU34C. 2. Prueba de los trámites realizados ante la respectiva Secretaría de Movilidad del traspaso de la motocicleta de placas AWU34C a persona indeterminada. 3. Derecho de petición y prueba de radicación ante la entidad respectiva que afirma elevó en el hecho segundo de la acción de tutela.

1.3. El **Municipio de Medellín – Secretaría de Movilidad** contestó la acción de tutela señalando, en síntesis, que el accionante considera que se le están vulnerando derechos fundamentales respecto de las ordenes de comparendo D05001000000030055709 del 18/09/2021, D05001000000030055710 del 18/09/2021, D05001000000032133729 del 20/11/2021, D05001000000032133730 del 20/11/2021, D05001000000032133731 del 20/11/2021, D05001000000032204839 del 23/12/2021, D05001000000032204840 del 23/12/2021, D05001000000032265562 del 26/01/2022, D05001000000032265569 del 26/01/2022, D05001000000032282588 del 10/02/2022, D05001000000021182589 del 10/02/2022, D05001000000032310078 del 24/02/2022 y D05001000000032310079 del 24/02/2022.

Afirma que se procedió con el envío de los comparendos a la última dirección que reportó el ciudadano ante el RUNT, que para el caso correspondió a la CALLE 66 B 97 85 - MEDELLIN, reportándose por el operador postal, de acuerdo a certificación emitida, que se intentó la entrega de la orden de comparendo la cual fue devuelta con la novedad “DIRECCION INCOMPLETA”, hecho no imputable al organismo de tránsito.

No obstante, dado que la notificación por correo certificado fue devuelta, y la notificación por aviso aún no ha sido publicada para el caso de las ordenes de comparendo D05001000000032204839 del 23/12/2021, D05001000000032204840 del 23/12/2021, D05001000000032265562 del 26/01/2022, D05001000000032265569 del 26/01/2022, D05001000000032282588 del 10/02/2022, D05001000000032282589 del 10/02/2022, D05001000000032310078 del 24/02/2022,

D05001000000032310079 del 24/02/2022, el accionante se encuentra dentro del término legal, para que se presente y ejerza los derechos legales que le asisten, bien para pagar con el cincuenta por ciento de descuento (50%) o solicitar audiencia en caso de estar en desacuerdo con las fotodetecciones.

Con relación a las órdenes de comparendo D05001000000029998624 del 09/08/2021, D05001000000029998630 del 09/08/2021, D05001000000030015067 del 23/08/2021, se verificó en las bases de datos y se encontró que ya figuraba en estado exonerado(a), es decir, que había sido retirado previamente, por lo tanto, no aparecen cargados.

Para el caso de las ordenes de comparendo D05001000000030055709 del 18/09/2021, D05001000000030055710 del 18/09/2021, D05001000000032133729 del 20/11/2021, D05001000000032133730 del 20/11/2021, D05001000000032133731 del 20/11/2021, conforme lo dispuesto en el artículo 68 y 69 de la ley 1437 de 2011, se realizó la publicación de citación para notificación personal y notificación por aviso, en la cartelera de la Secretaría de Movilidad de Medellín y en la página Web de la misma entidad, posterior a ello, se consideró por surtida la notificación y comenzaron a correr los términos establecidos por el Código Nacional de Tránsito y la Ley 1843 del 2017 para el pago con descuento o la programación de audiencia a petición de parte.

1.4. ALDIA Logística (Sercarga S.A.S.) contestó la acción de tutela a través de representante legal judicial indicando, en síntesis, que el accionante no tiene un contrato laboral con la sociedad Aldía Logística (SERCARGA SAS), pues la vinculación laboral del accionante es con el propietario del automotor de placas SNN-412, señor Carlos Raúl Londoño Ossa y no con SERCARGA S.A.S.

Afirma que el accionante en su calidad de conductor, moviliza mercancías en el vehículo de placas SNN-412 cuyo propietario, tenedor o poseedor es el señor Carlos Raúl Londoño Ossa y no Sercarga S.A.S, razón por la cual, al expedirse los correspondientes manifiestos de carga por parte de la entidad, se genera solamente una relación comercial entre Sercarga S.A.S. y el señor Carlos Raúl Londoño Ossa consistente en un contrato de vinculación transitoria en la modalidad de encargo a terceros y de ninguna forma frente a una relación laboral con el accionante.

Finalmente, respecto a la certificación firmada por la señora Ana Lucia Castro, señala que dicha persona no labora, ni laboró para la sociedad ALDIA Logística (Sercarga S.A.S.) y no se tiene conocimiento si presta los servicios para las sociedades DITANSA Y RG LOGISTICS.

Por lo anterior, solicita desvincular del trámite de la presente acción de tutela a Sercarga S.A.S, por cuanto, los hechos y la solicitud corresponden a un tercero y no a la entidad.

1.5. La **Compañía de Distribución y Transporte S.A. DITANSA** contestó la acción de tutela a través de representante legal suplente indicando, en síntesis, se oponen a las pretensiones del accionante toda vez la vinculación transitoria con el accionante se realizó bajo un contrato mercantil de encargo a terceros.

Señala que ninguna empresa de transporte se encuentra en la obligación de contratar a un conductor, propietario o tenedor de un vehículo debido a la libertad contractual contemplada en las normas civiles y comerciales. Por lo que la contratación o vinculación que realice la compañía obedece también a la naturaleza, peso, condiciones especiales de la mercancía.

Por otra parte, se tiene que la entidad vinculada RG Logistics S.A.S. una vez notificada de la presente acción de tutela no se pronunció.

II. COMPETENCIA

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y el Decreto 2591 de 1991, artículo 32, es competente este Despacho para conocer y decidir respecto de la solicitud de tutela impetrada.

III. PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo con la situación fáctica puesta de presente en el asunto bajo estudio, se debe determinar si la presente acción de tutela es procedente para amparar los derechos fundamentales invocados por el accionante y de ser procedente se deberá determinar si el Municipio de Medellín- Secretaría de Movilidad, le está vulnerando los derechos fundamentales al accionante al debido proceso, trabajo y petición con ocasión a los comparendos de tránsito impuestos.

IV. CONSIDERACIONES

4.1. DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Conforme al artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991, el objeto fundamental de la acción de tutela, no es otro que la protección efectiva e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en los casos expresamente señalados en la ley.

4.2. DE LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA (ACTIVA - PASIVA) EN LA ACCIÓN DE TUTELA.

De conformidad con el artículo 86 de la constitución política “Toda Persona” puede recurrir a la acción de tutela “para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, **por sí mismo o por quien actúe a su nombre**, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”.

Conforme lo anterior, la acción de tutela puede ser ejercida por toda persona que considere que le están vulnerando sus derechos constitucionales fundamentales sea nacional o extranjera, natural o jurídica, ciudadano o no, que se halle en el territorio colombiano o se encuentre por fuera y la autoridad o particular que vulneró los derechos fundamentales se encuentre en Colombia. Así pues, puede ser ejercida directamente o por quien actúe a su nombre, bien sea por medio de (i) un representante legal en el caso de los menores de edad, las personas jurídicas, los incapaces absolutos y los interdictos; (ii) mediante apoderado judicial; y (iii) por agencia oficiosa. En estos tres últimos casos se debe probar la legitimación en la causa por activa.

Como ya se expresó, por mandato constitucional se faculta a todo ciudadano para que en su propio nombre instaure acción de tutela ante una autoridad judicial con el fin de hacer valer sus derechos fundamentales cuando los considere vulnerados o amenazados; dentro del presente caso, **Jhon William Hernández Guzmán** actúa en causa propia, por lo que se encuentra legitimado en la causa por activa.

Se tiene además la legitimación en la causa por pasiva de la accionada Municipio de Medellín - Secretaría de Movilidad, toda vez que es la entidad a la cual se le endilga la presunta vulneración de los derechos fundamentales esgrimidos por la accionante.

4.3. SUBSIDIARIEDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Sabido es que el artículo 86 de la Constitución Política de 1991 consagra la tutela para la protección de los derechos constitucionales fundamentales cuando éstos han sido vulnerados o están siendo amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública. Sin embargo, ésta sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial instituido en el ordenamiento jurídico para la salvaguarda de los intereses en pugna, salvo que se utilice como mecanismo transitorio enderezado a evitar un perjuicio de carácter irremediable. Es lo que se conoce con el nombre de subsidiariedad de la acción de tutela y que se erige como un requisito de procedibilidad de la misma.

En términos similares, la Corte Constitucional se ha referido en múltiples ocasiones al concepto de subsidiariedad, y como ejemplo de ello, en la sentencia T-063 de 2013 el alto tribunal sostuvo que *“Por su propia naturaleza la acción de tutela tiene un carácter residual o subsidiario, por virtud del cual procede de manera excepcional para el amparo de los derechos fundamentales vulnerados, por cuanto se parte del supuesto de que en un Estado Social de Derecho existen mecanismos judiciales ordinarios para asegurar su protección. Así las cosas, este carácter residual obedece a la necesidad de preservar el reparto de competencias atribuido por la Constitución Política a las diferentes autoridades judiciales, lo cual tiene apoyo en los principios constitucionales de independencia y autonomía de la actividad judicial. No obstante, aun existiendo otros mecanismos de defensa judicial, la jurisprudencia de esta Corporación ha admitido que la acción de tutela está llamada a prosperar, cuando se acredita que los mismos no son lo suficientemente idóneos para otorgar un amparo integral, o no son lo suficientemente expeditos para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable”*¹.

Del mismo modo, la Corte Constitucional, en lo que a la subsidiariedad se refiere, ha expresado que “(...) las controversias en torno de la legalidad de los

¹ Corte Constitucional Sentencia T-063 de 2013. Magistrado Ponente Luis Guillermo Guerrero Pérez

*actos administrativos deben ser discutidas ante la jurisdicción correspondiente, no siendo viable pretender sustituir ese trámite por este mecanismo especial de amparo de las prerrogativas inherentes a las personas, pues desnaturaliza la acción constitucional consagrada en el artículo 86 de la Carta Política, pues en modo alguno puede servir de medio para ventilar controversias que no se han puesto previamente en conocimiento de la jurisdicción respectiva, habida cuenta de su carácter subsidiario (...)*².

*“Sobre este particular, ha precisado la jurisprudencia que si existiendo el medio judicial de defensa, el interesado deja de acudir a él y, además, pudiendo evitarlo, permite que éste caduque, no podrá posteriormente acudir a la acción de tutela en procura de obtener la protección de un derecho fundamental. En estas circunstancias, la acción de amparo constitucional no podría hacerse valer ni siquiera como mecanismo transitorio de protección, pues tal modalidad procesal se encuentra subordinada al ejercicio de un medio judicial ordinario en cuyo trámite se resuelva definitivamente acerca de la vulneración iusfundamental y a la diligencia del actor para hacer uso oportuno del mismo*³”.

Recientemente en sentencia T-028 de 2017, M.P. ALBERTO ROJAS RÍOS precisó: *“La Corte ha señalado que hay ciertos eventos en los que a pesar de existir mecanismos ordinarios de protección, resulta admisible acudir directamente a la acción de tutela con el objeto de obtener la protección pretendida, los cuales han sido sintetizados de la siguiente manera: (i) cuando se acredita que a través de estos es imposible al actor obtener un amparo integral a sus derechos fundamentales, esto es, en los eventos en los que el mecanismo existente carece de la idoneidad y eficacia necesaria para otorgar la protección de él requerida, y, por tanto, resulta indispensable un pronunciamiento por parte del juez constitucional que resuelva en forma definitiva la litis planteada; eventos dentro de los que es necesario entender que se encuentran inmersos los casos en los cuales la persona que solicita el amparo ostenta la condición de sujeto de especial protección constitucional y, por ello, su situación requiere de una especial consideración por parte del juez de tutela; y (ii) cuando se evidencia que la protección a través de los procedimientos ordinarios no resulta lo suficientemente expedita como para impedir la configuración de un perjuicio de carácter irremediable, caso en el cual el juez de la acción de amparo se encuentra compelido a efectuar una orden que permita la protección provisional de los derechos del actor, mientras sus pretensiones se resuelven ante el juez natural.”*

² Sentencia T-243 de 2014. M.P. Mauricio González Cuervo.

³ Sentencia T - 325 de 2018. M.P. José Fernando Reyes Cuartas.

Como puede observarse la acción de tutela es procedente cuando los medios ordinarios de defensa no son expeditos o que éstos no tengan la capacidad de resolver el problema. Por lo que la acción de tutela no es un mecanismo de reemplazo de aquellos que el ordenamiento jurídico ha establecido como adecuados para la solución de los conflictos.

4.4. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO QUE DEBE ADELANTARSE ANTE LA COMISIÓN DE INFRACCIONES DE TRÁNSITO CAPTADAS A TRAVÉS DE MEDIOS TECNOLÓGICOS.

La Corte Constitucional en la sentencia T - 051 de 2016 expuso que *“El procedimiento que debe surtirse ante una infracción de tránsito captada por medios tecnológicos está regulado en la Ley 769 de 2002, por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre y se dictan otras disposiciones, y por la Ley 1383 de 2010, por la cual se reforma la Ley 769 de 2002-Código Nacional de Tránsito-, y se dictan otras disposiciones. Entiéndase infracción de tránsito la “transgresión o violación de una norma de tránsito⁴”.*

“En este sentido, es pertinente resaltar que el uso de tecnologías permite a las autoridades de tránsito cumplir su función policiva en el marco de los principios de eficacia y economía, en los términos del Artículo 209 de la Constitución Política y del Artículo 3º, numerales 11 y 12, de la Ley 1437 de 2011. Lo anterior debido a que se permite acceder a medios probatorios precisos y pertinentes, que logran individualizar el vehículo, el lugar, la hora y el motivo de la infracción, elementos suficientes para iniciar el proceso contravencional. De acuerdo al parágrafo 5 del artículo 8 de la Ley 769 de 2002, la autoridad encargada del Registro Nacional de Conductores está en la obligación de actualizar los datos pertinentes, para el efecto, una de las modalidades empleadas podrá ser la autodeclaración. De acuerdo a la norma, en caso de que el propietario no efectuó la declaración será sancionado con multa de hasta 2 salarios mínimos legales mensuales vigentes.”

4.5. IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA ANTE LA INEXISTENCIA DE UNA CONDUCTA RESPECTO DE LA CUAL SE PUEDA EFECTUAR EL JUICIO DE VULNERABILIDAD DE DERECHOS FUNDAMENTALES.

⁴ Artículo 2 de la Ley 769 de 2002.

Al respecto la Corte Constitucional en Sentencia T. 130 de 2014, ha manifestado que:

“El objeto de la acción de tutela es la protección efectiva, inmediata, concreta y subsidiaria de los derechos fundamentales, “cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares de conformidad con lo establecido en el Capítulo III del Decreto 2591 de 1991”. Así pues, se desprende que el mecanismo de amparo constitucional se torna improcedente, entre otras causas, cuando no existe una actuación u omisión del agente accionado a la que se le pueda endilgar la supuesta amenaza o vulneración de las garantías fundamentales en cuestión”.

Lo que implica que la vulneración de los derechos fundamentales se puede dar, por acción o por omisión y esto lo que debe entrar a evaluar el juez de tutela al momento de proferir el fallo, pues puede suceder que dicha acción u omisión no configure vulneración alguna o que haya cesado antes de interponer la tutela y, en consecuencia, que ésta no tenga ningún objeto, dando lugar así a que sea negada por inexistencia de derechos fundamentales vulnerados.

4.6. CASO CONCRETO

De acuerdo con la situación fáctica planteada por el accionante, el precedente jurisprudencial y el marco legal expuesto, se tiene que el asunto expuesto en la tutela deviene, en principio, en improcedente, por contar con otros medios de defensa judiciales, en tanto su controversia se centra en la presunta vulneración de derechos por parte de la Secretaría de Movilidad de Medellín en el proceso contravencional por la imposición de comparendos de tránsito frente a un vehículo tipo motocicleta que afirma vendió desde el año 2017, proceso que, según la jurisprudencia de la Corte Constitucional, es claro que se trata de un trámite de carácter administrativo.

En efecto, con miras a controvertir decisiones de índole administrativa, como la que hoy se pone en entredicho, el legislador diseñó mecanismos judiciales idóneos que se pueden hacer efectivos ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, tal y como es la nulidad y restablecimiento del derecho frente a los actos administrativos.

Incluso, en el evento de adelantarse con posterioridad a una sanción un trámite coactivo por la administración, la parte actora contaría con la

posibilidad de hacer valer su derecho de defensa en dicho escenario formulando las excepciones que considere, así como de controvertir las decisiones que allí se adopten, las cuales constituyen verdaderos actos administrativos.

De tal forma, resulta claro que el accionante puede acudir ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo para efectuar los cuestionamientos que hoy pretende hacer a través de la acción de tutela, instrumento especialísimo y subsidiario diseñado para la protección efectiva y rápida de los derechos fundamentales o en caso de los comparendos que aún se encuentran pendientes de ser notificados acudir ante la autoridad de tránsito para ejercer el derecho de defensa.

Ahora, el accionante argumenta que no fue él quien cometió las infracciones de tránsito puesto que, el vehículo tipo motocicleta de placas AWU34C lo había vendido a otra persona desde el año 2017, y que por diversas situaciones no fue posible realizar el traspaso de la motocicleta al comprador.

Sin embargo, afirma que al no poder realizar dicho traspaso con el comprador intentó realizarlo ante la autoridad de tránsito para ser transferida la titularidad a persona indeterminada, no obstante, solo se hizo efectivo hasta el 4 de marzo de 2022.

Ahora bien, este Despacho advirtiendo la posible vulneración a los derechos invocados por el accionante, desde el auto de admisión lo requirió para que aportara una serie de pruebas que permitieran respaldar los hechos relatados, a pesar de ello, el accionante solo aportó una declaración ante Notaría con fecha del 22 de abril de 2022, denuncia penal por un hurto el cual no permite conocer qué fue lo hurtado y la Resolución 2022-2200986 del 4 de marzo de 2022, expedida por la Secretaría de Movilidad de Envigado, la cual permite en efecto acreditar que la motocicleta de placa AWU34C se traspasó a persona indeterminada, empero, esto aconteció solo hasta el 4 de marzo de 2022, fecha en la cual la Secretaría de Movilidad de Envigado señala que, fue cuando el solicitante Jhon William Hernández Guzmán radicó la documentación requerida para dicho trámite, momento que en todo caso es posterior a la imposición de los comparendos de tránsito que relaciona el accionante en la presente acción.

Lo anterior, implica que, para la fecha en que se cometieron las infracciones de tránsito Jhon William Hernández Guzmán figuraba ante la autoridad de

tránsito como el propietario de la motocicleta en mención y era deber de este acudir ante dicho organismo para ejercer el derecho de defensa y contradicción, presentando allí las pruebas que tuviera en su poder que permitieran acreditar que no era él quien conducía la motocicleta.

De tal manera que, si se presentó alguna irregularidad en las notificaciones de los comparendos, debe tenerse presente que la Corte Constitucional, en sentencia T-051 de 2016, expuso que ante irregularidades presentadas dentro de un trámite contravencional es viable acudir a los instrumentos judiciales establecidos legalmente. Sobre el particular, señaló la Corte que *“existe otro medio ordinario de defensa judicial idóneo para su protección, consistente en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho”*.

En la misma sentencia, la Corte indicó, ante una tutela incoada por supuestas irregularidades dentro de un trámite contravencional de tránsito, que si bien, en principio, ante una vulneración del debido proceso por parte de la autoridad estatal, *“(...) la tutela es procedente. No obstante, como se analizó, cuando existan otros medios ordinarios de defensa judicial idóneos para la protección de las garantías fundamentales y no se avizore un eventual perjuicio irremediable, se debe acudir a estos de manera preferente”*.

No obstante, el carácter subsidiario de la acción de tutela, la misma puede resultar procedente cuando se interpone con miras a evitar un perjuicio irremediable, y en este caso, corresponde al Juez Constitucional analizar los supuestos de hecho planteados por el actor para determinar la viabilidad de la acción, bien directamente o como mecanismo transitorio.

Pese a lo anterior, en el presente caso no se avizora la existencia de un perjuicio irremediable que justifique la intervención del juez de tutela, pues si bien, el accionante afirma que se encuentra en riesgo su derecho al trabajo puesto que las empresas para las cuales presta servicios no lo contratarían por tener una cantidad importante de comparendos, lo cierto, es que de las tres sociedades señaladas por el accionante el Despacho procedió con su vinculación en el presente trámite, recibiendo respuesta de dos de ellas, quienes no respaldaron lo relatado por el accionante, de ahí que la sola imposición de unas multas no constituye en sí misma un perjuicio irremediable; en consecuencia, no puede erigirse como argumento suficiente para no acudir a las herramientas jurídicas pertinentes.

Tales circunstancias llevarán al Despacho a declarar la improcedencia de la acción, pues mal haría en siquiera estudiar de fondo la posible ocurrencia

de afectación a derechos fundamentales, desconociendo el carácter subsidiario de la acción de tutela, en virtud del cual se hace necesario que sean agotadas cada una de las herramientas que en el ordenamiento jurídico se han establecido para la discusión de controversias como las derivadas del actuar de la administración, máxime cuando estas tienen la vocación de proteger y respetar los derechos de los sujetos a ellas sometidas, no pudiéndose promover ni siquiera como mecanismo transitorio, dada la ausencia de prueba de causación de un perjuicio irremediable, que, aun en presencia de los mecanismos ordinarios de defensa, hiciera viable una protección aún más expedita que la que estos pudieran brindar.

Finalmente, con relación al presunto derecho de petición presentado por parte del accionante ante la entidad accionada, este Despacho carece de elementos probatorios sobre los cuales fundar un juicio de vulnerabilidad del derecho fundamental de petición y/o debido proceso invocado, pues no se acreditó el contenido del derecho de petición, así como tampoco la radicación ante la entidad respectiva.

Téngase en cuenta que, si bien la informalidad es una de las características de la acción de tutela, el Juez se encuentra obligado a corroborar las circunstancias que dan cuenta de la violación del derecho fundamental invocado y en ejercicio de tal función debe ejercer las facultades que le permitan constatar la veracidad de lo sostenido por las partes.

De ahí que, ante la falta de prueba de existencia de la petición y que el mismo haya sido dirigido y radicado ante la accionada, no puede este Despacho pronunciarse al respecto, siendo que se desconoce lo pedido debido a que el accionante no cumplió con su carga ni siquiera ante el requerimiento realizado en la admisión de tutela,

Por otra parte, advierte el Despacho que al no encontrarse que las entidades vinculadas ALDIA Logística (Sercarga S.A.S.), Ditransa y RG Logistics S.A.S. se encuentran vulnerando derecho alguno a los accionantes, se procederá a desvincularlas de la presente acción constitucional.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la suscrita **Juez Trece Civil Municipal de Oralidad de Medellín**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Constitución Política,

RESUELVE

Primero: Declarar improcedente la presente acción constitucional instaurada por **Jhon William Hernández Guzmán** en contra del **Municipio de Medellín – Secretaría de Movilidad** conforme las razones expuestas en la parte motiva.

Segundo. Negar el amparo constitucional al no existir vulneración al derecho fundamental de petición de Jhon William Hernández Guzmán en contra del Municipio de Medellín – Secretaría de Movilidad.

Tercero: Desvincular de la presente acción constitucional a ALDIA Logística (Sercarga S.A.S.), Ditransa y RG Logistics S.A.S., conforme lo anteriormente expuesto.

Cuarto: Notificar a las partes la presente providencia e informarles que puede ser impugnada al correo electrónico cmpl13med@cendoj.ramajudicial.gov.co **en horario de 8:00 a.m. a 5:00 p.m. de lunes a viernes** conforme lo dispuesto en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991 y dentro de los tres días siguientes a la notificación. En caso de no ser impugnada dentro, remítase inmediatamente el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULA ANDREA SIERRA CARO

JUEZ

JFG

Firmado Por:

Paula Andrea Sierra Caro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 013 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f0b59932f7bfdedc97ba984aa2c7daa905c186806f5bec41d33ae34fbf90f0c**

Documento generado en 29/04/2022 01:48:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>